

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JANNIE XIOMARA MONTOYA TAMAYO
DEMANDADOS	COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN – en adelante COSMITET LTDA. -
RADICACIÓN	76001310501320170040601
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 202

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COSMITET LTDA. contra la sentencia condenatoria identificada con el No. 352 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 147

I. ANTECEDENTES

JANNIE XIOMARA MONTOYA TAMAYO demanda a **COSMITET LTDA.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1° de septiembre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2015. Pide se condene al pago del auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía, vacaciones, prima de servicios, la devolución de los aportes a la seguridad social, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía y la indexación.

La demandante manifiesta que laboró para COSMITET LTDA., mediante un “presunto” contrato de prestación de servicios desde el 1° de septiembre de 2010 que se prorrogó hasta el 15 de mayo de 2015; que el cargo fue de ejecutiva de cuentas y las labores desempeñadas fue de atención al cliente, visitas a empresas (IPS) una vez por semana, con un salario a la terminación del contrato de \$900.000; que el horario era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m. con una hora para el almuerzo; que debía registrar su huella en el lector electrónico al ingreso y salida; que la demandada no le pagó prestaciones sociales, vacaciones ni la afilió a la seguridad social.

COSMITET LTDA. señala que la demandante suscribió con ella un contrato de prestación de servicios el 1° de septiembre de 2010 para desempeñar las funciones indicadas en el escrito de demanda, pero sin dependencia ni subordinación, pues no se le impartió órdenes o instrucciones durante la vigencia del contrato; que recibía honorarios profesionales por la suma de \$900.000 mensuales en promedio; que no hay lugar a reclamar la existencia de un contrato de trabajo por existir autonomía en la prestación del servicio. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo, buena fe, genérica o innominada, inexistencia de la obligación y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 1° de septiembre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2015, y probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 31 de julio de 2014 excepto el auxilio de cesantía, los intereses a la misma y la sanción por no consignación de la cesantía en un fondo establecido para ello. Condenó al pago de las siguientes acreencias y valores: prima de servicios por \$784.800; compensación de vacaciones por \$766.200; auxilio de cesantía por \$4.235.000; intereses a la cesantía por \$508.200; sanción moratoria por la consignación de cesantía en un fondo de cesantías por \$32.400.000, aportes a la seguridad a la entidad a la que se encuentre afiliada la demandante por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2015 con un IBL de \$900.000, por indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. los intereses sobre el capital adeudado por prestaciones sociales hasta cuando se verifique el pago.

Consideró que no se controvertió la prestación del servicio y no se desvirtuó la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., todo lo contrario, dijo que de las pruebas obrantes en el expedientes tanto documentales y testimoniales se reitera la subordinación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada interpuso el recurso de apelación y señala que se logró desvirtuar la presunción del contrato de trabajo al aportar al proceso el contrato de prestación de servicios; que no se logró demostrar la subordinación y dependencia de la demandante respecto a Cosmitet Ltda., que dentro del análisis probatorio se le restó seguridad

jurídica al contrato voluntario suscrito entre las partes, lo que impone realizar un análisis más exhaustivo de las pruebas presentadas. Afirma que de los testimonios se logró probar la prestación del servicio pero no se demostró la subordinación, pues los testigos nada les consta y respecto de la documental se desprende que Cosmitet Ltda. solo buscaba que la actora ejecutara el contrato conforme a lo pactado, lo que no implica dependencia.

Aduce que de llegarse a confirmar la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que la prescripción debe ser declarada de manera total porque la demanda fue presentada el 31 de julio de 2017 y de acuerdo al artículo 488 del C.S.T. los intereses a la cesantía causados antes de julio de 2014 se encuentran prescritos al igual que las indemnizaciones moratorias causadas con anterioridad a esa fecha. De forma subsidiaria pide se revoquen las sanciones por cuanto no hay elementos de juicio que acrediten la mala fe por parte de la demandada, la cual debe estar demostrada, pues por el contrario, como se expresó, la demandada ha actuado con la firme convicción de que la relación que los unió era de carácter civil, al respecto citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 14 de agosto de 2012 con radicación 41522.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COSMITET LTDA.

La apoderada judicial de la demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que la sentencia de instancia sea revocada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver los siguientes problemas jurídicos: i) si las partes estuvieron ligadas por una relación laboral dependiente y subordinada por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2015 o, si, por el contrario, lo que existió fue un contrato ejecutado en forma autónoma e independiente por la demandante y regido por normas ajenas al derecho laboral, como lo asegura la recurrente. En el evento que se declare la existencia de un contrato laboral se estudiará: ii) si proceden las indemnizaciones moratorias establecidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y; iii) si prospera la excepción de prescripción en los términos indicados por el juez de instancia.

TESIS QUE LA SALA DEFIENDE

La Sala defiende la tesis que la demandada no demostró el hecho contrario al presumido, esto es, no probó que entre el 1° de septiembre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2015 en que la demandante JANNIE XIOMARA MONTOYA TAMAYO prestó el servicio personal lo fuera de manera independiente, como se alega en la contestación de la demanda y en el recurso presentado. De conformidad con el principio realidad se da prevalencia a lo sucedido en el mundo real y no a las formalidades. También defiende que prosperan las condenas por indemnizaciones

moratorias y que se debe modificar parcialmente las condenas en razón a la prescripción.

HECHOS QUE ESTÁN POR FUERA DE DISCUSIÓN

En el presente asunto la entidad demandada admitió que JANNIE XIOMARA MONTOYA TAMAYO prestó sus servicios personales para ella como ejecutiva de cuentas y realizó las labores de atención al cliente, visitas a empresas (IPS), desde el 1° de septiembre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2015, así lo confesó a contestar los hechos de la demanda.

La Sala precisa que, lo que alega la demandada es que el contrato no fue laboral sino de prestación de servicios profesionales porque no existió dependencia ni subordinación, no se le impartió órdenes ni instrucciones durante la vigencia del contrato.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T. y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario como retribución.

Ahora, una vez reunidos los anteriores tres elementos no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones

y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 23012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015, entre otras. Digamos que este es el A, B, C, del derecho sustantivo.

En ese orden de ideas, al no desvirtuarse la subordinación ésta se presume de conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A la conclusión precedente se llega en el presente asunto, de las pruebas documentales y con la declaración de los testigos, las cuales contrario a lo que se duele la recurrente no desvirtuaron la subordinación sino que confirman la existencia de un contrato de trabajo. Veamos lo que se infiere de las pruebas aportadas al expediente en cuanto a la relación laboral.

Si bien, se aportó a folios 17 a 19 y 87 a 89 del expediente una copia simple del contrato de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la demandada el 1° de septiembre de 2010, este documento no desvirtúa la continuada y permanente subordinación como lo pretende hacer ver la recurrente. De conformidad con el principio realidad se da prevalencia a lo sucedido en el mundo real y no a las formalidades.

Ahora, las demás pruebas documentales, lejos de desvirtuar la subordinación, lo que hacen es ratificar que la demandante no actuaba de manera autónoma e independiente. A folio 31 obra copia del correo electrónico enviado por parte de la jefe de atención comercial de Cosmitet¹ a diferentes personas, entre ellas la demandante, en el que informa que el horario de apertura de la oficina es de “7 AM a 12:00,

¹ Correo claudia.quintero@cosmitet.net
M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-013-2017-00406-01
Interno: 16131

1:PM a 5:30” y que al medio día se rotan reemplazando a “Karen” para que la ventana sea atendida. A folio 32 obra copia del correo electrónico enviado por la misma representante de Cosmitet a diferentes personas, entre ellas la demandante, mediante el cual envía una carta para hacer un *“llamado de cumplimiento a los deberes y obligaciones del trabajador – horario de trabajo”*, carta que obra a folio 33 y en la que se indica

*“todos los trabajadores de Cosmitet Ltda. tienen el deber y obligación de observar, acatar y respetar los preceptos contenidos en el Reglamento Interno de Trabajo, el cual contiene en su capítulo IV la jornada laboral que debe ser cumplida. En tal sentido, la hora de entrada y salida que debe cumplir usted como trabajador de esta empresa es la que a continuación se señala: **DE LUNES A VIERNES DE 7:00 a.m. a 5:30 p.m. con una hora de almuerzo.**(...)*

Recuerde que usted está obligado a registrar su huella por el lector electrónico o huellero al momento de entrada a su jornada laboral y a la terminación de esta.

La llegada tarde a la hora de entrada y la salida antes del tiempo establecido sin el debido permiso o autorización de la empresa o sus representantes, constituyen el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como trabajador y acarrea las sanciones disciplinarias a que haya lugar.”

Tampoco desvirtúa la subordinación la prueba testimonial, por el contrario la ratifican, pues el testigo JHON FLANKLIN POMBO BETANCOURT señaló que conoció a la demandante porque laboró en Cosmitet Ltda. entre mayo de 2008 hasta mayo de 2014 en atención al público en el área de urgencias; que la actora laboró como ejecutiva de cuentas y se encargaba del personal que se atendía del Ejército y la Policía, que al llegar este personal para su atención debía solicitarles órdenes y si no las tenía, debía pedirle a la actora que se las tramitara; que por ese contacto permanente con ella sabe de la labor que realizaba. Que ella tenía un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m. y tenía que registrarse en un huellero al ingreso para dejar constancia de la asistencia, la cual era verificada para efectos de llamados de atención; que la labor la realizaba en la empresa Cosmitet Ltda., estaba en una oficina y su jefe era Claudia Quintero quien era la encargada del área comercial, le daba órdenes, le enviaba correos del horario.

Por su parte, la testigo FELISA GARCÉS manifestó que es docente y recibe los servicios de salud por parte de COSMITET LTDA.; dijo que conoce a la demandante porque ella la atendía y le sacaba sus citas en dicha EPS, que tenía contacto con ella todos los meses más o menos desde 2010 a 2015; que la atención se dio en la clínica Rey David y siempre la veía en el mismo espacio físico.

Las razones precedentes llevan a concluir que se configuró un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y Cosmitet Ltda., se reitera.

DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS

Con relación a la indemnización moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía y la indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, la Sala considera que contrario a lo señalado por la parte demandada está probada la mala fe de COSMITET LTDA. al disfrazar de manera flagrante y evidente una relación laboral casi 5 años mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, tal como quedó evidenciado con la prueba documental y testimonial ya analizada.

La conducta del empleador por el no pago de prestaciones sociales no estuvo justificada, ya que no le bastaba señalar que se había configurado un contrato de prestación de servicios profesionales, cuando la estructura de lo real, esto es, el tratamiento dado a la actora por la demandada en su trabajo como ejecutiva de cuentas, muestra una relación subordinada y dependiente, no siendo justificación para la Sala argumentos tales como, que no se cumplía horario, que con las instrucciones solo buscaba

que la actora ejecutara el contrato conforme a lo pactado, lo que no implica dependencia, etc..

La Sala da linaje a la decisión precedente trayendo a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL21162-2017, radicación No. 55920, del 6 de diciembre de 2017 cuando dijo:

“Lo anterior significa, como de tiempo atrás se ha sostenido, que para la aplicación de esta sanción el sentenciador debe analizar en cada caso si la conducta morosa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, si pueden considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, lo cual, de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe que, como lo recordó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 may. 2011, rad. 38973, equivale a: “(...) obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”.

Y, en sentencia SL609-2021, radicación 78649 del 16 de febrero de 2021 reiteró que el hecho de negar la existencia del contrato de trabajo, no exonera al empleador del pago de las sanciones, así:

“(...) Sea lo primero advertir por la Sala que la sola negativa de la existencia de un contrato de trabajo, no sirve de justificación del incumplimiento de las obligaciones laborales a la terminación del contrato, para efectos de obtener la exoneración de los efectos del artículo 65 del CST. Ha sido pacífica la jurisprudencia de esta Sala mediante la cual se tiene enseñado que la negativa del contrato de trabajo debe estar fundada en razones atendibles, por lo menos que indiquen seriamente que el empleador oculto tenía la convicción de que su relación era distinta a la del contrato de trabajo.

[...] Por tanto, si la subordinación jurídica no solo fue determinada en virtud de la presunción legal derivada de la prestación personal del servicio, sino también reafirmada probatoriamente dentro del proceso, no es posible inferir por parte de esta Sala que el incumplimiento de las obligaciones laborales a favor de la actora a la terminación del contrato, presupuesto de la indemnización del artículo 65 del CST, se debió al convencimiento pleno de la sociedad demandada de que el contrato que la ligó con la actora fue de

carácter civil, pues el ejercicio de su parte de actos de subordinación contradicen la supuesta convicción de hallarse vinculada con la demandante mediante una relación civil. (CSJ SL587-2013) (...)

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 31 de julio de 2014, excepto para los aportes a la seguridad social en pensión, el auxilio de cesantía, los intereses a la cesantía y las sanciones moratorias. La recurrente señala que los intereses a la cesantía causados antes de julio de 2014 se encuentran prescritos al igual que las indemnizaciones moratorias causadas con anterioridad a esa fecha porque la demanda se presentó el 31 de julio de 2017.

Al respecto, la Sala considera que le asiste razón a la recurrente, por cuanto los intereses a la cesantía se causan el 31 de diciembre de cada anualidad y deben pagarse en el mes de enero del año siguiente conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, lo que permite indicar que no se causan al finalizar la relación laboral como ocurre con el auxilio de cesantía. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL609-2021 señaló que

“(...) los intereses sobre las cesantías prescriben de manera independiente para cada anualidad y su exigibilidad ocurre el 31 de enero de cada año, momento en que deben pagarse al trabajador, por lo que a partir de ese momento comienza a correr el término de tres años para reclamar, según los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. (...)”

De allí que, contrario a lo señalado por el juez, sí opera la prescripción frente a los intereses a la cesantía y en el presente caso se encuentran prescritos los causados con anterioridad al 31 de julio de 2014. En tal sentido se modifica la sentencia y se indica que el valor de los intereses

a la cesantía asciende a **\$123.188** y no a \$508.200 como lo señaló el juez.

Frente a la indemnización moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía, la Sala también considera que sí es objeto de prescripción por cuanto su exigibilidad surge al vencimiento del plazo con el que cuenta el empleador para consignar en cada anualidad la cesantía y no a la terminación del contrato de trabajo. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL609-2021 al precisar que

En efecto, mientras que el auxilio de cesantía se hace exigible al momento de la finalización del nexo laboral (CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393), la sanción referida, es exigible a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para depositar en cada anualidad dicha prestación social, es decir, desde el 15 de febrero del año siguiente al que correspondan las cesantías causadas.

Lo anterior está sustentado en el contenido normativo del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que en su parte pertinente señala: «El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

De acuerdo con tal disposición, existe una fecha exacta para que el empleador efectúe la consignación respectiva y, en el evento de no hacerlo, a partir del día siguiente se causa la sanción moratoria por el incumplimiento de esa obligación a cargo del empleador. En esa dirección, el término legal de tres años con que cuenta el interesado para reclamar su pago, conforme al artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, empieza a correr desde el momento en que se origina su omisión.

Al respecto, la Corte en CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 35630, reiterada en CSJ SL2512-2020 y CSJ SL3858-2020, sobre el particular precisó:

El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.

Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral.

Así las cosas, el juez se equivocó al no aplicar la prescripción a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y ordenar su pago así

*“Entre el 15 de febrero de 2011 al 14 de febrero de 2012 \$10.800.000
Entre el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013 \$10.800.000
Entre el 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2014 \$10.800.000
Para un total de \$32.400.000”*

Cuando la sanción causada con anterioridad al 31 de julio de 2014 se encuentra prescrita, por lo que la totalidad de ella liquidada por el a quo, se afectó por el fenómeno extintivo, teniendo en cuenta que la parte actora no apeló la fecha hasta la cual se extendía la sanción y por principio de congruencia no hay lugar a modificar la fecha hasta la que efectivamente iría; así fue realizado en la sentencia citada SL609-2021. De allí que, se revoca la sanción impuesta por la no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía y se declara su prescripción.

Por último, se precisa que la prima de servicios y las vacaciones sí fueron liquidadas teniendo en cuenta la prescripción antes del 31 de julio de 2014. Además no fueron objeto de apelación.

Por las razones expuestas se modifica la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de la demandada.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada No. 352 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la prescripción sí opera para los intereses a la cesantía y la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 causadas con anterioridad al 31 de julio de 2014. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que el valor de los intereses a la cesantía asciende a **\$123.188** y no a \$508.200 como en él se señaló. Se revoca la condena impuesta por la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y, en su lugar, se declara su prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

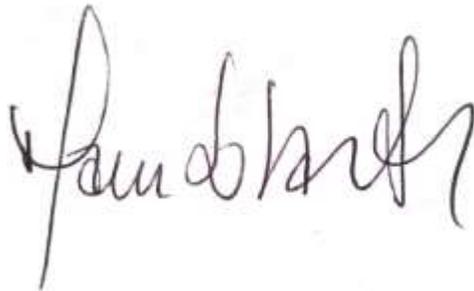
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

3eeb4dc1ba8121c731c45878ee83f54e0cf81e8b5b08e90a4cacc0a7f860eaca

Documento generado en 31/05/2021 09:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**